



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 19 DE ENERO DE 2022 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
52001-33-33-002- 2021-0182- (10914)-00	TUTELA – IMPUGNACION	JAVIER ANSELMO ESTUPIÑÁN RUIZ, JAIRO DE JESUS NIEVES RICO (Agente Oficioso) Vs. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR	PROVIDENCIA QUE DECLARA NULIDAD	18-01-2022	022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentra la providencia notificada por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCION:	TUTELA – IMPUGNACION
RADICACION:	52001-33-33-002-2021-0182-(10914)-00
ACCIONANTE:	JAVIER ANSELMO ESTUPIÑÁN RUIZ
AGENTE OFICIOSO:	JAIRO DE JESUS NIEVES RICO
ACCIONADA:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

PROVIDENCIA QUE DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO

Encontrándose el presente proceso para proferirse decisión de segunda instancia y resolver impugnación instaurada por la entidad accionada contra el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2021, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, el cual tuteló los derechos fundamentales invocados por la parte actora, esta Corporación ha detectado algunas inobservancias que requieren ser precisadas, siendo necesario realizar un recuento procesal, bajo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. El señor **JAVIER ANSELMO ESTUPIÑÁN RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía n°. 1.080.834.943 de Barbachoas - (N), actuando por medio de agente oficioso, instauró acción de tutela contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** con el fin de solicitar se le tutelen los derechos fundamentales a la “Salud y Vida digna” presuntamente vulnerados por la citada entidad, al negarle la autorización y la entrega de la silla de ruedas relacionada como - SILLA DE RUEDAS PLEGABLE MODELO SEMIDEPORTIVO, LIVIANA, APOYA PIES ABATIBLE - para su tratamiento, bajo la orden médica del especialista en Fisiatría adscrito a la Dirección de Sanidad Militar.

2. La tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el cual, mediante auto del 09 de noviembre de 2021, admitió la acción de tutela impetrada por el señor JAIRO DE JESÚS NIEVES RICO, en condición de agente oficioso del señor JAVIER ANSELMO ESTUPIÑÁN RUIZ, y en el mismo resolvió notificar personalmente al representante legal de la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, para que conteste dicha acción y aporte las pruebas pertinentes.

3. No obstante, transcurrido el término concedido para contestar, la

DIRECCION DE SANIDAD MILITAR accionada hizo caso omiso a la orden impartida, conducta que permitiera al *A-quo* presumir como ciertos los hechos que en relación con dicha entidad fueron expuestos por la parte actora conforme a lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Aunado a lo anterior, con fecha veintitrés (23) de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), profirió fallo de primera instancia y resolvió tutelar el derecho fundamental solicitado por el peticionario, ordenando al señor Director de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, si aún no lo ha hecho, realicen los trámites administrativos necesarios, para que de forma inmediata y sin dilación alguna autorice y suministre la “SILLA DE RUEDAS PLEGABLE MODELO SEMIDEPORTIVO, LIVIANA, APOYA PIES ABATIBLES” prescrita para su tratamiento por el especialista en fisioterapia adscrito al Hospital Militar.

5. La DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR inconforme con la decisión, inicialmente elevó solicitud de nulidad de todo lo actuado, y citando como causal la consagrada en el artículo 133 del C.G.P., que se genera cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, expresando que la acción constitucional va dirigida en contra de la Dirección General de Sanidad Militar que no es la persona obligada a prestar servicios médicos a usuarios, entrega de medicamentos o insumos, ella es función de los establecimientos de sanidad militar a cargo de las direcciones creadas por cada fuerza.

6. Alude a las implicaciones que conlleva la falta de notificación en tutelas y lo que al respecto dice la Corte Constitucional, según la cual se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso y por ende da lugar a la nulidad, motivo por el cual solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado y como correo de notificaciones cita la dirección electrónica: juridicadisan@ejercito.mil.co

7. Aunado a lo expuesto, la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR impugnó el fallo arguyendo que se trata de una dependencia distinta de la que fue convocada al proceso y que por su naturaleza no es a quien legalmente le compete asumir lo referente a la prestación de servicios y suministro de insumos médicos.

8. Frente a la citada petición, con fecha trece (13) de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), resolvió de forma negativa la nulidad planteada por el oficial de Gestión Jurídica de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO, indicando que para que se acceda a la anulación de las actuaciones procesales hasta este momento surtidas, a criterio del Juzgado, carecía de prosperidad, pues le reitera que el correo al cual se remitió la notificación de la admisión de la acción de tutela coincide y resulta ser la única dirección de la dependencia que debe ser llamada a responder por la vulneración de derechos del actor; y si bien omitió dicha entidad emitir pronunciamiento, no es de recibo que espere a que se produzca el fallo para desatender lo ordenado en amparo de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección por su condición de vulnerabilidad y alegar en esta fase la configuración de nulidad, cuando tuvo la oportunidad de hacerlo cuando le fue notificada la admisión de la demanda a la única dirección electrónica con la que cuenta.

9. Sumado a lo anterior, y respecto a la impugnación formulada por el DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al constatar que ella se presentó dentro del término legal correspondiente, conforme a las previsiones del artículo 31 del Decreto 2591, el Juzgado concedió para que el Tribunal Administrativo de Nariño decida lo pertinente; y de forma adicional manifestó, que la impugnación propuesta por la entidad mencionada, igualmente se basa en la diferenciación de las entidades que hacen parte del subsistema de salud de las fuerzas militares, sin tener en cuenta

que se trata de dependencias que de todos modos actúan de manera coordinada y hacen parte del subsistema de salud de las fuerzas militares, pero ello sería tema que debería ser objeto de análisis por parte de este Tribunal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD EN EL PROCESO.

10. Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional¹ y por el Consejo de Estado² como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

11. Ahora bien, corresponde en esta oportunidad, traer a colación el contenido del Artículo 133 de la Ley 1564 del 2012 - Código General del Proceso-, en lo que hace referencia a la nulidad procesal que se genera cuando no se ha notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda a quienes deban ser citadas como partes.

12. La anterior norma consagra como causales de nulidad - entre otras - las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)

Parágrafo Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (Negritas fuera de texto original).

2. LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y LA VINCULACIÓN DE TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO POR PARTE DEL JUEZ DE TUTELA

¹ Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523)

13. La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en sostener que la acción de tutela y las actuaciones que ella genera no se encuentran sujetas a fórmulas sacramentales, solemnidades, ni requisitos especiales que terminen por obstaculizar la finalidad con que la misma fue concebida, que no es otra, que el resguardo inmediato de los derechos fundamentales; sin embargo, también ha expresado que tal informalidad no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso, en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción.

14. Es así que, en procura de garantizar el respeto por dichas prerrogativas, el juez constitucional está llamado a hacer uso de las amplias facultades oficiosas que, en materia de tutela, ha sido revestido, siendo una de ellas, la vinculación al trámite de tutela de los terceros con interés en el proceso, pues no en vano, el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, prohíbe las sentencias inhibitorias.

15. Lo anterior, no tiene otra finalidad que permitir que las personas naturales o jurídicas que puedan estar involucradas con la vulneración de los derechos sobre los cuales se busca la protección, así como aquéllas que puedan verse afectadas por el cumplimiento de una eventual orden de amparo, o por las decisiones que adopte el juez constitucional, puedan ejercer garantías procesales de orden constitucional materializadas en su oportuna intervención al trámite, con el fin de pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los medios de defensa y contradicción que ofrece el ordenamiento jurídico.

16. La Corte Constitucional en Auto 536 de 2015 sistematizó las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la indebida integración del contradictorio esto es, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez de tutela encuentra que existen otras personas, entidades o instituciones que deben ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales:

(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Puede ocurrir que la demanda se entable contra un sujeto distinto a quien se le puede imputar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, caso en el cual no debería prosperar la acción de tutela. Sin embargo, una vez se advierta de la situación, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante.

(ii) Ese deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de otra entidad.

(iii) En el derecho común la indebida integración del contradictorio lleva a la adopción de fallos inhibitorios. Esto no es posible en el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, que prohíbe de manera expresa ese tipo de sentencias. Por lo tanto, es deber del juez constitucional hacer uso de sus poderes oficioso para garantizar a quienes se vean afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, para que ejerzan su derecho de defensa.

(iv) Si en el trámite de la acción de tutela puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.

17. Así las cosas, resulta evidente que la falta de vinculación o de notificación de las actuaciones procesales efectuadas en el trámite de una tutela a un tercero con interés legítimo, generan una nulidad que impide atender de fondo el asunto, pero que puede ser subsanada con la efectiva integración del contradictorio.

18. Bajo las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, procede este Despacho a analizar el siguiente:

3. EL CASO EN CONCRETO

19. Ab-initio, advierte la Sala Unitaria que, de los documentos obrantes en el expediente, y el respectivo pronunciamiento de la entidad accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, el juez de instancia no integró debidamente el contradictorio, en tanto se avizora la necesidad de vincular a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN de ASPC n°. GR. Ramón Espina, los cuales se constituyen como un tercero con interés legítimo, en tanto pueden ser potenciales destinatarios de las órdenes de protección de los derechos fundamentales, invocados por el señor JAIRO DE JESÚS NIEVES RICO, en condición de agente oficioso del señor JAVIER ANSELMO ESTUPIÑÁN RUIZ.

20. En este orden de ideas, se hace necesario destacar cual es la naturaleza que contempla a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el sistema especial de salud, y donde se fundamenta en principios orientadores, como el de: i) Universalidad, el cual advierte que todas las personas deben tener protección, sin discriminación alguna; ii) Solidaridad, mandato que obliga a la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, y iii) Protección integral a sus afiliados además de beneficiarios en las facetas de educación, de información así como de fomento de la salud, de prevención, de protección, de diagnóstico, de recuperación y de rehabilitación.

21. Para su aplicación, y según el pronunciamiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, es claro para el Despacho, las siguientes apreciaciones:

a). En lo que es de competencia de la Dirección General de Sanidad Militar, se verificó que en la base de datos del Grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA), que el señor JAVIER ANSELMO ESTUPIÑÁN RUIZ, figura registrado activo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la **Dirección de Sanidad Ejército Nacional**.

22. Frente a la Composición del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 352 de 1997, está compuesto por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema.

23. A su vez, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, está compuesto por el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central.

24. La Dirección General de Sanidad Militar-DIGSA por disposición del artículo 9 de la Ley 352 de 1997 y artículo 12 del Decreto Ley 1795 de 2000 es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares; es decir, esta Dirección

General de Sanidad Militar NO tiene competencia alguna respecto de la prestación de los servicios asistenciales a los usuarios, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 352 de 1997, sus funciones son de carácter netamente administrativas y no asistenciales por lo cual, no tiene competencia para agendar citas, autorizar exámenes ni procedimientos médicos, ni realizar los mismos.

25. La Dirección de Sanidad Ejército Nacional -DISAN es una dependencia del Comando del Ejército Nacional; visto lo anterior y en aras de dar claridad dentro del proceso, se pudo determinar, que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional DISAN y la Dirección General de Sanidad Militar - DIGSA son dos Dependencias diferentes, con funciones distintas y legalmente independientes la una de la otra, es decir, sin ningún tipo de relación legal jerárquica.

26. Es decir, las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas (Ejército, Armada y JEFSA) son las encargadas de prestar los servicios de salud a los usuarios a través de sus Establecimientos de Sanidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 352 de 1997 y 16 del Decreto ley 1795 de 2000 que dispone:

“ARTÍCULO 14. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

PARÁGRAFO. *En los establecimientos de sanidad militar se prestará el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares contemplados en los artículos 19 y 20 de la presente Ley, en los términos y condiciones que determine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares” (subraya fuera de texto original).*

26. A su vez, el artículo 16 del Decreto Ley 1795 de 2000 establece:

“Artículo 16. Funciones Asignadas A Las Fuerzas Militares.- El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.”

27. De conformidad con lo anterior, la Dirección de Sanidad Ejército Nacional a través de los Establecimientos de Sanidad Militar, tienen la competencia directa de prestar todos los servicios de salud a los afiliados del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares ya sea directamente o a través de la Red Externa contratada para tal fin; aunado a lo anterior, informa que las Direcciones de Sanidad Militar tienen a su cargo los Establecimientos de Sanidad, siendo los primeros superiores jerárquicos de dichos Establecimientos a través de sus Regionales.

28. De otra parte, es importante señalar que la Dirección General de Sanidad Militar transfiere los recursos a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional al inicio de cada vigencia, (mediante Resolución número 001 del 02 de enero de 2021), con el

fin que la misma, los distribuya a sus Establecimientos de Sanidad Militar para la prestación de los Servicios de Salud, conforme con lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Ley 352 de 1997.

29. Por ende, de acuerdo con el Manual del Sistema de referencia y contrareferencia del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el proceso de autorización de servicios médicos lo realiza directamente el Establecimiento de Sanidad Militar al que este asignado el afiliado al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, y que para el caso en concreto es el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC No. 2 GR. Ramón Espina del cual la suscrita Dirección General no tiene relación directa, por el contrario, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la entidad a cargo de coordinar sus Establecimientos de Sanidad Militar a través de sus regionales.

30. En conclusión se define, que la dependencia llamada a prestar los servicios de salud que el señor JAVIER ANSELMO ESTUPIÑAN RUIZ requiera o llegue a requerir es la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL a través de su Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC No. GR. Ramón Espina a quienes se debió vincular y dar traslado del presente asunto mediante correo electrónico, y se informen lo correspondiente dentro del asunto de la referencia.

31. En ese sentido, surte necesario declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda en razón de la indebida integración del contradictorio esto es, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez de tutela encuentra que existen otras entidades o instituciones que deben ser vinculadas al proceso, como en el presente caso la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN de ASPC n°. GR. "RAMÓN ESPINA"

32. En ese sentido, es claro que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE PASTO (N), omitió vincular a las citadas entidades en el auto admisorio de la acción de tutela, así como también, realizar un análisis exhaustivo en la solicitud de nulidad invocada por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para efecto de que sea en esta instancia, donde se le verifique el tema discutido, y sea objeto de análisis, dando lugar, en haberse incurrido en simple medida en la causal 8, contenida en el artículo 133 de Código General del Proceso.

33. Con fundamento en lo anterior, la Sala decreta de oficio la nulidad de lo actuado a fin de que se renueve la actuación y notificación a partir del auto admisorio del 09 de noviembre de 2021, a fin de que se surtan las respectivas vinculaciones y actuaciones a que haya lugar.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, calendado el 09 de noviembre de 2021, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el asunto al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, al día siguiente de ejecutoria de esta providencia, para que subsane las actuaciones descritas en esta providencia; y en su defecto, se ordene la vinculación de las siguientes dependencias:

a). **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL** representada legalmente por el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad Ejército Nacional, y dirigido a los siguientes correos electrónicos:

juridicadisan@ejercito.mil.co

disan@buzonejercito.mil.co

ayudadisana@ejercito.mil.co

b). ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN de ASPC No. GR. Ramón Espina, a cargo de la Señora Capitán ANGELICA MARÍA OCHOA LEON, Directora ESM BAS23, y dirigido a los siguientes correos electrónicos

autorizaciones.sanidad.pasto@hotmail.com

dismed3007pasto@gmail.com

angelica.ochoa@buzonejercito.mil.co

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, realícese las anotaciones de rigor y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del proceso a que hubiere lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Virtual de Decisión Unitaria de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado